Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3847/2023

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Todos y cada uno de los documentos que obren en su expediente personal.

Por la falta de respuesta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Certificada, Documentos, Expediente, Personal, Credencial, Omisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Vista	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3847/2023

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3847/2023**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166123000155, a través de la cual se requirió lo siguiente:

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

"SOLICITO EN ELECTRÓNICO Y EN COPIA CERTIFICADA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE […], PARA LO CUAL, ACREDITO MI PERSONALIDAD CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE ADJUNTO AL PRESENTE." (Sic)

A su solicitud adjuntó copia simple de su identificación oficial.

2. El tres de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

"…
Estimado solicitante con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, se invita al solicitante que precise a que tipo de expediente personal se refiere, usted laboro en esta institución y se refiere a un expediente laboral o interpuso una demanda y se refiere a un expediente personal por demanda, de ser el caso de expediente por demanda favor de indicar el número de expediente y la junta en dónde se encuentra radicado.
…" (Sic)

3. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención manifestando lo siguiente:

"SOLICITO EN ELECTRÓNICO Y EN COPIA CERTIFICADA TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE LABORAL DEL SUSCRITO [redacted] *PARA LO CUAL, ACREDITO MI PERSONALIDAD CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE ADJUNTO AL PRESENTE. CABE RESALTAR QUE INGRESE A LABORAR A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL 02 DE MARZO DE 2020."* (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

4. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> *"En tiempo y forma interpongo recurso de revisión con motivo de que el día 28 de abril de 2023 solicité el expediente personal del suscrito, […], anexando mi identificación, por lo que sin fundamento alguno se me previno, no obstante la misma fue atendida en términos de lo solicitado, sin embargo a la fecha, y fenecido el término con el que cuenta la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México no me otorgaron respuesta y tampoco me proporcionaron los documentos solicitados."* (Sic)

5. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia admitió el recurso de revisión por omisión de respuesta.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

6. El quince de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales remitió el oficio número JLCA/UT/256/2023, suscrito por la persona titular de la Unidad de

Transparencia y mediante el cual anexó el oficio número JLCA/CGA/CRH/1335/2023, de fecha trece de junio, suscrito por la persona titular de la Coordinación de Recursos Humanos, quien informa lo siguiente:

> *"En atención a lo anterior, con fundamento en los Artículos 7 párrafo Segundo, 18, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5, 19, Fracción II, Numeral 9.3, 85 Fracción I y 87 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se le informa que lo solicitado contiene información de carácter personal, misma que está considerada como confidencial, ya que contiene datos personales que no se pueden proporcionar sin que medie el consentimiento expreso del titular.*
>
> *Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 16, 223 Fracción III y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el solicitante deberá realizar un pago por las copias certificadas, en la Coordinación de Recursos Financieros de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
>
> *Por otro lado, aun y cuando el solicitante de la información remite en copia simple una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, también lo es que no es el medio idóneo para acreditar su personalidad, motivo por el cual se le exhorta a que se apersone a la Coordinación de Recursos Humanos, en donde deberá presentar identificación oficial, así como el pago antes mencionado, correspondiente a 64 copias certificadas, mismas que corresponden a la cantidad a la cantidad de fojas que integren su expediente personal, para estar en posibilidad de dar atención de manera favorable a su solicitud." (sic)*

7. Por acuerdo del cinco de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, con la vista de la respuesta complementaria solicitó a la parte recurrente a efecto de que se señalará los motivos concretos de la inconformidad.

8. El nueve de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, emitió acuerdo de regularización y dejó sin efectos el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 276-G y 684 del Código de Procedimientos

Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, dio cuenta de que la parte recurrente no se pronunció sobre la respuesta, por lo que, admitió a trámite el recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

9. Por acuerdo del catorce de julio de dos mil veintitrés, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles más para resolver y ordenó cerrar el periodo de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

10. En sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista al haber emitido el sujeto obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo para que el Sujeto Obligado emitirá respuesta feneció el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el treinta y uno de mayo**,** esto es, al **segundo día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba para tal efecto.**

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada el quince de junio de dos mil veintitrés, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada**, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	28/04/2023	**Fecha límite de respuesta:**	29/05/2023
Folio:	090166123000155	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	28/04/2023	Solicitante		-
Prevención por la totalidad de la información	03/05/2023	Unidad de Transparencia		
Responde a la prevención	16/05/2023	Solicitante		-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/06/2023	Unidad de Transparencia		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en los archivos adjuntos a la Plataforma Nacional de Transparencia, al que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[4]

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5].

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **lo conducente es anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.**

Derivado de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente,** a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de****:*
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII: La orientación a un trámite específico.

Por lo tanto, dígasele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado al dar respuesta fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado emitió respuesta posterior a la interposición del recurso de revisión, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar **a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida.**

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con **el voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20